

**Decreto 13/1987, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Zona Norte de La Palma (B.O.C. 42, de 6.4.1987)**

El Decreto 99/1986, de 6 de junio, por el que se establece y regula el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la zona "Norte de La Palma" (1), dispone en el apartado segundo del artículo 2, que el funcionamiento del Comité de Coordinación, salvo lo previsto en el Capítulo Quinto del Real Decreto 2.164/84, será regulado mediante un Reglamento que redactado por él mismo, se elevará, para su aprobación, al Consejo de Gobierno.

El Comité de Coordinación, en sesión celebrada el 5 de febrero de 1987, redactó el referido Reglamento.

En cumplimiento de lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Gobierno, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

**Artículo 1.** Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Coordinación de Zona de Agricultura de Montaña Norte de La Palma, que figura como anexo del presente Decreto.

**Artículo 2.** Para lo no previsto en el citado Reglamento, regirán como supletorias, las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación concordante.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) El Decreto 99/1986, de 6 de junio, estableció y reguló el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Zona Norte de La Palma (B.O.C. 72, de 20.6.1986). A continuación se transcribe el artículo 1.1, por ser el resto del texto idéntico al Decreto 77/1986, de 9 de mayo, que figura como D77/1986.

**"Decreto 99/1986, de 6 de junio, por el que se establece y regula el Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Zona Norte de La Palma.**

**Artículo 1. 1.** El Gobierno procederá a la puesta en marcha y posterior aprobación de un Programa Integral Concertado de Ordenación y Promoción de la Zona Norte de la Isla de La Palma,

ANEXO

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA NORTE DE LA PALMA**

CAPÍTULO PRIMERO

**De los Órganos de Gobierno**

**Artículo 1.** La composición y las funciones del Comité de Coordinación para el desarrollo integral de la Zona Norte de La Palma son las reguladas en el Decreto 99/1986, de 6 de junio (1).

Los miembros actuarán por sí mismos o delegando su representación, teniendo en cuenta la normativa que regule estas funciones para las respectivas Administraciones.

**Artículo 2.** El Comité será presidido por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca (2) del Gobierno de Canarias.

Para sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, éste designará a quien haya de sustituirle de entre los miembros del Comité, o bien actuará por delegación la persona que le representará.

Actuará como Secretario del Comité un funcionario que designe el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca (2).

**Artículo 3.** Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Comité de Coordinación.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno.
- c) Impulsar las actividades necesarias para la consecución de los demás órganos del mismo.
- d) Autorizar con su firma el Acta de cuantas reuniones presida y los documentos que expresen la voluntad del Comité.
- e) Velar por la observancia de este Reglamento

encaminado a lograr el desarrollo económico de la misma y abarcando los municipios siguientes: Barlovento, Garaffa, Puntagorda, Puntallana, San Andrés y Sauces y Tijarafe."

(2) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, D183/2015 y D40/2012, respectivamente).

y por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Comité.

f) Dirigir el gobierno y administración del Programa de Ordenación y Promoción.

g) Aquellas otras que la legislación vigente asigne al Presidente de un órgano colegiado o las que le encomiende el Comité.

**Artículo 4.** Son funciones del Secretario:

Dar fe de los actos y acuerdos adoptados por el Comité de Coordinación, de los cuales levantará acta, que será comunicada a todos los miembros del Comité, así como cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente. Hasta tanto sea designado el Gerente, asumirá sus funciones.

**Artículo 5.** Además de los órganos establecidos, el Comité podrá constituir Comisiones con carácter permanente o temporal. En la sesión en que se determine tal constitución, se citarán y recogerán en acta su composición, cometido y régimen de funcionamiento.

**Artículo 6.** 1. Los miembros del Comité de Coordinación cesarán en el cargo:

a) Por cesar en el cargo que condicionó su designación.

b) Por decisión voluntaria del cesante, aceptada por la Administración a quien representa.

c) Por decisión de la autoridad o colectivo que le designó.

2. Si se produjere cese, la Presidencia del Comité se dirigirá a la Administración correspondiente para que se designe a quien deba cubrir la vacante.

3. Los Ayuntamientos incluidos en la zona decidirán la sustitución, total o parcial, o bien la ratificación de sus representantes en el Comité, en los siguientes casos:

a) Con motivo de la constitución de los Ayuntamientos elegidos por razón de elecciones municipales.

b) A iniciativa de la mitad de los Ayuntamientos integrados en la zona.

3.1. El procedimiento a seguir para lo contemplado en el punto 3, apartado a), será el siguiente:

El Presidente del Comité, dentro de los 90 días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, procederá a convocar a los Ayuntamientos a una reunión en la que se sustituirá o ratificará a los representantes de los mismos en el Comité.

En dicha reunión bajo la presidencia del Presidente del Comité, y en presencia del Secretario del mismo, participará el Alcalde o un Concej

por cada Ayuntamiento, nombrado por su Pleno, debidamente acreditado y con poder suficiente para emitir su voto y presentar candidato, en su caso. En el mismo acto se hará la presentación de candidatos, por los representantes municipales, como máximo uno por Ayuntamiento.

Cada representante de los Ayuntamientos dará su voto a tres candidatos como máximo. Serán designados, tras la votación, los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si se produjese empate entre dos o más candidatos, se dirimirá mediante nueva votación, que afectará exclusivamente a los candidatos que hubieran obtenido igual número de votos. Si en segunda votación persistiera algún empate se resolverá por sorteo entre los candidatos afectados.

3.2. Cuando se trate del caso expuesto en el punto 3, apartado b), la convocatoria por el Presidente del Comité deberá ser solicitada por, al menos la mitad de los municipios comprendidos en la zona, previo acuerdo adoptado en el Pleno de sus respectivos Ayuntamientos.

El Presidente del Comité convocará, para ser celebrada en los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, la reunión de los Concejales designados por los Ayuntamientos. Se seguirá el procedimiento descrito en el apartado 3.1 anterior para la sustitución o la ratificación de los representantes en el Comité de Coordinación.

## CAPÍTULO II

### De las sesiones

**Artículo 7.** Las sesiones del Comité de Coordinación podrán ser:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

**Artículo 8.** Son sesiones ordinarias aquellas de periodicidad preestablecida por el Comité de Coordinación, que determinará, a su vez, el horario de las mismas.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Presidente o lo solicite al menos un tercio de los miembros que legalmente integran el Comité, sin que pueda demorarse la convocatoria más de quince días.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con una antelación de 15 días, salvo casos de urgencia.

Caso de que no hubiera "quorum" en primera convocatoria, el Comité se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

**Artículo 9.** El orden del día de las sesiones ordinarias será fijado por el Presidente, asistido del Secretario y oído el Gerente.

Se incluirán en el orden del día los puntos que sean propuestos por dos o más miembros del Comité, con 15 días de antelación, como mínimo, a la fecha de la convocatoria de las reuniones. Igualmente entre éstas y sus respectivas convocatorias debe mediar como mínimo un plazo de 7 días.

El orden del día de las reuniones extraordinarias será fijado por el Presidente, incluyendo los puntos propuestos por los solicitantes de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 10.** Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que deberá servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros del Comité desde el mismo día de la convocatoria, y en poder de la Secretaría, donde podrán ser examinados pero no sacarse los expedientes ni los documentos.

**Artículo 11.** La sesión se celebrará en el lugar fijado al efecto en la convocatoria.

**Artículo 12.** Para la constitución válida del Comité en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, no entrando en el cómputo ni el Secretario ni el Gerente.

Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión, en todo caso es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

**Artículo 13.** Abierta la sesión por el Presidente, se comenzará por la lectura del borrador del Acta de la sesión precedente, que quedará aprobada si ninguno se opusiere.

**Artículo 14.** No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día en las sesiones ordinarias, a menos que fuere declarado de urgencia por mayoría de los miembros reunidos del Comité de Coordinación.

En el supuesto de que el asunto no incluido exigiera informe, por su importancia o por las aclaraciones que se precisen, podrá solicitarse que quede sobre la mesa y se aplace hasta la próxima sesión, resolviendo el Comité.

**Artículo 15.** 1. En cuanto el Presidente considere el punto suficientemente discutido, se pasará a la votación.

2. Quedará acordado lo que vote la mayoría,

salvo que se exija para el asunto mayor número de votos.

3. Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

4. Terminada la votación, el Presidente declarará lo acordado.

**Artículo 16.** En el Acta se consignarán, al menos:

a) Lugar de la reunión y local en que se celebra, hora en que comience y termine la sesión, día, mes y año.

b) Nombre, apellidos, cargos y, en su caso, representación que ostentasen, de los asistentes, del Secretario y del Gerente que concurren.

c) Asuntos que se examinan y con claridad, resumen de antecedentes y parte dispositiva de los acuerdos que recaigan, con indicación de las votaciones y opiniones sintetizadas que se emitieron, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.

d) Cuantos incidentes se produzcan y fueran dignos de reseñar.

**Artículo 17.** No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el Acta que corresponda a su adopción.

**Artículo 18.** La omisión de un acuerdo en el Acta correspondiente solamente podrá ser subsanada si, en virtud de escrito documentado del Secretario o de los miembros del Comité, así se aprueba por votación de la mayoría absoluta, antes de que se cierre el Acta de la sesión siguiente.

**Artículo 19.** Los acuerdos adoptados se notificarán o publicarán según corresponda y del borrador del Acta se remitirá certificación al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca (1) en el plazo de cinco días, a efectos de conocimiento e impugnación, si procediera, de los mismos.

**Artículo 20.** Para lo no previsto en este Reglamento regirán como supletorias las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación concordante.

---

(1) Consejero/Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y 40/2012, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, D183/2015 y D40/2012, respectivamente).